

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
 TIERRAS DE TUMACO**

PROVIDENCIA:	Sentencia Acumulada
CLASE DE PROCESO:	Restitución y Formalización de Tierras
PROCESO N°:	2013 – 00218 y 2013 – 00242
SOLICITANTE	MARINA ARTURO LOPEZ (Custodia de las menores) YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de Mayo de dos mil quince (2015).

Procede este despacho a emitir sentencia acumulada respecto de las solicitudes tramitadas al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2013-00218 y 2013-00242, debidamente presentada por la UAEGRTD de Nariño en representación de la señora MARINA ARTURO LOPEZ quien dice actuar como representante legal de los menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ, para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la justicia transicional concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

1.- En ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, la señora MARIANA ARTURO LOPEZ aduciendo la calidad de representante legal de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ, por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño, presentó solicitud de restitución y formalización de tierras, para que les fuera reconocida, legalizada y protegida la relación jurídico material que sostenían los padres de las menores con los inmuebles al momento del desplazamiento forzado, ocurrido en la Vereda Los Alpes, Municipio del Tablón del Gómez, Departamento de Nariño.

2.- En sustento de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de Nariño manifestó, que la dinámica del conflicto armado, ha estado presente en la zona desde el año 1987, momento en el cual tuvieron ingreso los diferentes grupos armados ilegales, donde estos desarrollaron exploración, identificación y conocimiento del lugar, con el ánimo de convertir la zona en un punto para la comercialización de los cultivos ilegales.

Sostiene que en el año 2000 se da el ingreso esporádico del ejército al Municipio, presentándose diferentes enfrentamientos ocasionales con la guerrilla de las Farc, la cual se mostraba reacia a abandonar la zona, máxime cuando tenía para la época gran control sobre la actividad del narcotráfico y se constituía ésta como su principal fuente de financiación, sumado a la ubicación estratégica del sitio entre el Cauca y el Putumayo.

Relata la apoderada en unísono con el informe del profesional del área social, que los antecedentes violentos en la población más relevantes, obedecen al año antes mencionado, cuando las Farc provocó el retiro de la Policía del lugar después de un ataque que destruyó completamente su estación, convirtiéndose el grupo armado en el encargado de regular la vida social de los habitantes del Municipio; así mismo indica que existió en el sitio presencia de paramilitares como el Bloque Libertadores del Sur el cual contaba con el mando de Guillermo Pérez Alzate, alias Pablo Sevillano, siendo su sitio de mayor presencia la Unión, Génova, y el Tablón de Gómez, tratando de manejar las rutas que permitían el traslado de la pasta de coca hasta la localidad de Tumaco por el lado occidente, los anteriores relatos se ven sustentados de igual manera por el observatorio del programa presidencial para los DDHH y DIH (2002) .

Igualmente se indica que la presencia de las FARC contaba con un gran número de milicianos, los cuales entraban y salían de la localidad uniformados y en ocasiones de civil, pero siempre armados, lo que implicó el sometimiento absoluto de la población sin lugar a enfrentarse contra ellos a fin de salvaguardar su integridad física y psicológica por el temor a recibir represalias.

Que para el año 2003 hace fuerte presencia el ejército y se vuelve a instalar la estación de policía, momento para el cual se suscitan los enfrentamientos con el grupo armado de las Farc, entre el 14 y 26 de abril, lo cual provocó en gran medida la salida de muchos pobladores de la comunidad.

Corolario de lo anterior manifiesta la UAEGRTD que ha sido permanente la zozobra a la cual se ha tenido que ver sometida la población del Tablón de Gómez, al verse permanentemente vulnerados sus derechos fundamentales de forma sistemática y continua, razón por la cual se ve necesaria la intervención estatal a efecto de poder lograr, la reconstrucción del tejido social y el recuperar el territorio para sus pobladores.

3.- Consecuencia de lo narrado anteriormente, se indica que las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ que estarían representadas por parte de la señora MARINA ARTURO LOPEZ aparecen incluidas como población desplazada bajo la declaración 125970, junto con sus señores padres hoy ya fallecidos señores JOSE ANTONIO LASSO y DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO, por hechos ocurridos en abril del año 2003, que posteriormente retornaron a su vivienda ubicada en los Alpes y continuaron con la siembra y cultivo de sus predios denominados Los Naranjos y el Hueco, lugar que se ocupó de manera familiar hasta la muerte de los padres y que se considera hoy de los menores posterior a su muerte, piden por tanto se acceda a la formalización del mismo y a la consecuente entrega de ayudas que les permitan aumentar su capacidad productiva, así como ordenes que salvaguarden su integridad como menores que eviten que hechos de igual magnitud les vuelvan a afectar, pues el nivel de zozobra al que se vieron compelidos por falta de presencia institucional duro muchos años y aún persiste.

II.- PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados anteriormente, el solicitante pretende lo siguiente:

1.- Que se protejan los derechos fundamentales a la restitución de tierras de los reclamantes menores de edad YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ representadas legalmente por MARINA ARURO LOPEZ de conformidad con lo establecido en la sentencia T - 821 de 2007.

2. Que se declare que las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE son ocupantes de los predios rurales denominados EL TRAPICHE y EL LIMON predios ubicados en la Vereda Los Alpes del Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez con unas áreas de 4034 M2 y 4143 M2 respectivamente.

3.- Que en los términos del artículo 74 literal g) y paragrafo4 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de la víctima con los predios individualizados e identificados en las solicitudes, teniendo en cuenta sus calidad de ocupantes y en consecuencia se ordene al INCODER la adjudicación del predio el Trapiche en favor de YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ representadas legalmente por MARINA ARTURO LOPEZ, en aplicación del artículo 69 de la ley 160 de 1994, adicionado en un párrafo por el artículo 107 del decreto 0019 de 2012 y enfoque diferencial del artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

4.- Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz, en los términos señalados en el literal C del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

a.- Inscribir la sentencia bajo los folios aperturados a favor de la nación si existe mérito para ello.

b.- Cancelar todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad a la fecha de abandono dl predio; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de ésta acción, previniendo a dicha ORIP para que n cumplimiento del fallo de aplicación a los criterios de gratuidad señalados en el párrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

5.- Que teniendo en cuenta la calidad de ocupantes de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ representadas legalmente por MARINA ARTURO LOPEZ, se orden al INCODER la expedición de un acto administrativo en el cual se les reconozca sus derechos de ocupación respecto de los predios EL TRAPICHE y EL LIMON, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales de los lotes de terreno, a fin de cuando los menores tengan la habilitación de edad se les adjudique dicho predio.

6.- Que se ordene a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas y a las demás entidades competentes, implementar todas las medidas que sean necesarias para que la restitución del predio la Playa se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.

7.- Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, como medida de carácter reparador la aplicación de los alivios y condonaciones de los pasivos por impuesto predial y por cualquier otro impuesto o contribución del orden municipal causados sobre el predio objeto de la solicitud, en aplicación del acuerdo No 22 de 15 de agosto de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Tablón de Gómez, al tenor del artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

8.- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD adelantar las gestiones ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, tendientes a que se adopten los planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y asociados al predio de la solicitud según lo dispuesto en el artículo 43 inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 del mismo año.

9.- Que se ordene al Instituto geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la identificación e individualización de los predios que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

10.- Que se ordene a la unidad de restitución de tierras asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para las solicitantes y de sus núcleo familiar de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todas las demás especiales que se creen para la población víctima a cargo del Banco Agrario, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de la Protección Social, Ministerio de Educación o de cualquier otra entidad del orden Nacional, Departamental y Municipal.

11.- Que se ordene a las entidades financieras y crediticias relacionadas en el artículo 129 de la ley 1448 de 2011 que ofrezcan y garanticen a favor de las víctimas y de cualquiera de los miembros de sus grupo familiar, mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en los predios objeto de restitución.

12.- Que se ordene la Ministerio de Salud y la Protección Social con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las víctimas, adelantar y aplicar para la vereda los Alpes Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez, el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto PAPSIVI, en cuanto al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones interdisciplinarias necesarias para la atención integral en salud y atención psicosocial orientadas a superar las afectaciones psicosociales y de salud relacionadas con el hecho victimizante, de conformidad y dentro de los términos y condiciones contempladas en el capítulo VIII del Título IV de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011 artículo 164.

13.- Que se ordene a la Secretaria de equidad de género e inclusión social de la Gobernación de Nariño, se incluya a las solicitantes en los diferentes programas que se adelanten en el Municipio del Tablón de Gómez.

Igualmente y conforme a lo normado en el literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 en atención a garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas solicitó:

1.- Que se ordene al Comité de Justicia Transicional del Municipio del Tablón de Gómez, formule el plan de retorno del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003 en el sector de la Vereda los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez, de acuerdo con la política pública de retorno vigente, con el fin de que la población desplazada logre sus restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vieron forzados a salir, con observancia de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad y garantía de no repetición.

2.- Que se ordene al Ministerio de Trabajo, al Sena y a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, para que ponga en marcha los programas de empleo rural y urbano referidos en el Título IV, Capítulo I, artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 y dirigido al beneficio de la población víctima del desplazamiento ocurrido en la vereda los Alpes del Municipio del Tablón de Gómez. Así mismo para que las dos primeras entidades implementen el programa de empleo y emprendimiento denominado "Plan de Empleo Rural y Urbano", que se encuentra estipulado en el Título IV, Capítulo I del artículo 68 de la misma normatividad. Que se tenga en cuenta para la materialidad de las anteriores las necesidades y características de la población así como de su forma de trabajo, teniendo en cuenta que se trata de campesinos que encuentran en la agricultura y el cuidado de especies menores su principal fuente de ingreso.

3.- Que se ordene al Instituto de Bienestar Familiar, con la coordinación de la Unidad Administrativa Especial para la atención y reparación integral a las víctimas, que se intervenga en la Vereda Los Alpes del Municipio del Tablón de Gómez y realice un estudio de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes de ésta comunidad afectada por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias priorizando la implementación de la estrategia de cero a siempre.

4.- Que se ordene al Municipio del Tablón de Gómez, con la coordinación de la Unidad para la atención y reparación de las víctimas, gestionar y/o ejecutar recursos para saneamiento básico, específicamente para la implementación de sistema de alcantarillado en la Vereda la Pitalito Alto, corregimiento la Cueva Municipio del Tablón de Gómez, Departamento de Nariño.

5.- Que se ordene a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez con el concurso del SENA, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de restitución atendiendo a los usos del suelo en la zona donde se encuentra el inmueble, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, así como la instalación de huertas familiares y comunitarias, que permitan producir en sus tierras parte de su alimentación, mejorando no solo su oferta alimentaria sino también la oferta de productos en la Vereda la Los Alpes Corregimiento la Cueva, Municipio del Tablón de Gómez, de Departamento de Nariño.

6.-Que se Ordene al INCODER con la coordinación de la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, la implementación y financiación de proyectos de sistema de riego para los predios restituidos en la Vereda Los Alpes, Corregimiento de la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez que no cuenten con él.

7.- Que se ordene la priorización de la aplicación de los beneficios que se refiere la ley 731 de 2002

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

Que en caso de ser imposible la restitución del predio solicita:

1.- Que se ordene a la UAEGRTD hacer efectivas en favor de los solicitantes la compensación de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo frente a sus modalidades.

2.- Que se ordene a la solicitante cuyo predio sea imposible de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dichos bienes al fondo de la unidad administrativa especial de gestión de tierras despojadas una vez haya recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el literal K del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

III.- IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DE LOS INMUEBLES

SOLICITANTE			IDENTIFICACION			SOLICITUD N°			
MARIANA ARTURO LOPEZ quien se dice representa legalmente a las menores: YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ			27.190.057			2013 – 0218			
CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE									
NOMBRE	UBICACIÓN		N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL			AREA		
EL TRAPICHE	VEREDA LOS ALPES CORREGIMIENTO LA CUEVA MUNICIPIO TABLON DE GOMEZ		246 – 25582	52-258-00-01-0002-0184-000			4034 M2		
LINDEROS DEL INMUEBLE "EL TRAPICHE"									
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada siguiendo dirección nororiente, pasando por los puntos 2 hasta llegar al punto 3 con camino, en una distancia de 31,27 mts.								
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada siguiendo dirección suroriente y suroccidente, pasando por los puntos 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13 hasta llegar al punto 14 con predios de Ermencia Lasso, Marina Arturo López, camino público al medio, en una distancia de 158,27 mts.								
SUR:	Partiendo desde el punto 14 en línea quebrada siguiendo dirección suroccidente hasta llegar al punto 15 con predio de Marina Arturo López, camino al medio, en una distancia de 10,53 mts.								
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 15 en línea quebrada siguiendo dirección noroccidente, pasando por los puntos 16,17,18,19,20,21,22,23,24 hasta llegar al punto 1 con predios de Rosaura Guzmán, en una distancia de 127,51 mts.								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas Magna - Sirgas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
	1	649429,321	1001524,578	1° 25' 33,031" N			77° 3' 49,709" O		
	2	649435,082	1001542,839	1° 25' 33,219" N			77° 3' 49,119" O		
	3	649445,342	1001549,289	1° 25' 33,553" N			77° 3' 48,910" O		
	4	649439,722	1001553,841	1° 25' 33,370" N			77° 3' 48,763" O		
	5	649415,390	1001566,082	1° 25' 32,578" N			77° 3' 48,367" O		
	6	649369,053	1001580,790	1° 25' 31,069" N			77° 3' 47,891" O		
	7	649367,562	1001568,359	1° 25' 31,021" N			77° 3' 48,293" O		
	8	649363,658	1001556,907	1° 25' 30,894" N			77° 3' 48,664" O		
	9	649349,541	1001540,892	1° 25' 30,434" N			77° 3' 49,182" O		
	10	649332,409	1001536,344	1° 25' 29,876" N			77° 3' 49,329" O		
	11	649331,360	1001536,524	1° 25' 29,842" N			77° 3' 49,323" O		
	12	649329,868	1001536,781	1° 25' 29,794" N			77° 3' 49,315" O		
	13	649327,897	1001537,120	1° 25' 29,729" N			77° 3' 49,304" O		
	14	649319,578	1001535,792	1° 25' 29,459" N			77° 3' 49,347" O		
	15	649314,358	1001526,652	1° 25' 29,289" N			77° 3' 49,642" O		
	16	649325,167	1001524,679	1° 25' 29,641" N			77° 3' 49,706" O		
	17	649326,599	1001524,225	1° 25' 29,687" N			77° 3' 49,721" O		
	18	649328,782	1001523,532	1° 25' 29,758" N			77° 3' 49,743" O		
	19	649333,114	1001536,066	1° 25' 29,899" N			77° 3' 49,338" O		
	20	649340,803	1001531,064	1° 25' 30,150" N			77° 3' 49,500" O		
	21	649349,486	1001529,934	1° 25' 30,432" N			77° 3' 49,536" O		
	22	649377,066	1001517,531	1° 25' 31,330" N			77° 3' 49,937" O		
	23	649389,119	1001519,889	1° 25' 31,723" N			77° 3' 49,861" O		
	24	649412,930	1001521,670	1° 25' 32,498" N			77° 3' 49,804" O		

SOLICITANTE		IDENTIFICACION			SOLICITUD N°				
MARIANA ARTURO LOPEZ quien se dice representa a las menores: YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ		27.190.057			2013 - 0242				
CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE									
NOMBRE	UBICACIÓN	N° MATRICULA	CEDULA CATASTRAL			AREA			
EL LIMON	VEREDA LOS ALPES CORREGIMIENTO LA CUEVA MUNICIPIO TABLON DE GOMEZ	246 - 25581	52-258-00-01-0002-0182-000			4143 M2			
LINDEROS DEL INMUEBLE "EL LIMON"									
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada siguiendo dirección suroriente, pasando por los puntos 2,3 hasta llegar al punto 4 con predio de Clara Elisa Lasso, en una distancia de 55,87 mts.								
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada siguiendo dirección suroccidente, pasando por los puntos 5,6 hasta llegar al punto 7 con predios de Clara Elisa Lasso y Emilio Lasso, en una distancia de 49,61 mts.								
SUR:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada siguiendo dirección noroccidente, pasando por los puntos 8,9,10,11 hasta llegar al punto 12 con predios de Rafael Urbano España y Orlando García, en una distancia de 80,62 mts.								
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada siguiendo dirección nororiente, pasando por los puntos 13,14,15,16,17,18 hasta llegar al punto 1 con predios de Luis Alberto Urbano, Gloria Carmen Lasso y Maximiliano Gómez, camino al medio, en una distancia de 82 83 mts.								
COORDENADAS									
Sistemas de coordenadas Magna - Sirgas	Punto	Coordenadas Planas		Latitud			Longitud		
		Norte	Este	Grado	Minutos	Segundos	Grados	Minuto	Segundos
	1	649287,967	1001164,929	1° 25' 28,429" N			77° 4' 1,344" O		
	2	649266,213	1001170,225	1° 25' 27,721" N			77° 4' 1,173" O		
	3	649254,260	1001175,481	1° 25' 27,332" N			77° 4' 1,003" O		
	4	649236,498	1001185,556	1° 25' 26,754" N			77° 4' 0,677" O		
	5	649223,878	1001187,988	1° 25' 26,343" N			77° 4' 0,598" O		
	6	649208,662	1001185,463	1° 25' 25,848" N			77° 4' 0,680" O		
	7	649190,674	1001173,996	1° 25' 25,262" N			77° 4' 1,051" O		
	8	649198,570	1001168,243	1° 25' 25,519" N			77° 4' 1,237" O		
	9	649202,697	1001161,575	1° 25' 25,653" N			77° 4' 1,452" O		
	10	649217,108	1001146,173	1° 25' 26,123" N			77° 4' 1,951" O		
	11	649226,976	1001124,880	1° 25' 26,444" N			77° 4' 2,639" O		
	12	649234,732	1001108,145	1° 25' 26,696" N			77° 4' 3,181" O		
	13	649250,134	1001111,245	1° 25' 27,198" N			77° 4' 3,081" O		
	14	649254,972	1001115,211	1° 25' 27,355" N			77° 4' 2,952" O		
	15	649273,936	1001136,366	1° 25' 27,973" N			77° 4' 2,268" O		
	16	649275,755	1001142,222	1° 25' 28,032" N			77° 4' 2,078" O		
	17	649281,026	1001148,477	1° 25' 28,203" N			77° 4' 1,876" O		
	18	649286,901	1001158,452	1° 25' 28,395" N			77° 4' 1,553" O		

IV.- PRUEBAS

ELEMENTOS PROBATORIOS COMUNES DE LOS ASUNTOS 2013-0218 Y 2013-0242

1.- SOBRE EL DEPLAZAMIENTO DE LOS SOLICITANTES

a.- Consulta VIVANTO donde se indica que las menores junto con sus padres (QEPD) se encuentran incluidos en el SIPOD.

b.- Ficha de contexto individual del solicitante elaborado por el área social de la UAEGRTD

c.- Constancia secretarial de la consulta realizada al registro único de predios y territorios abandonados RUPTA el cual determina la no inclusión de los inmuebles objeto de reclamo.

d.- Consulta en línea de antecedentes penales de la solicitante MARINA ARTURO LOPEZ y de los señores JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN y DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO (padres de los menores) con resultado negativo.

e.- Ampliación de la declaración rendida por la señora MARINA ARTURO LOPEZ y la testigo ROSAURA GUZMAN DE LASSO ante la UAEGRTD llevada a cabo el 25 de octubre de 2013.

SOBRE LA IDENTIFICACION DEL PREDIO

a.- Ubicación de los predios objeto de las solicitudes elaborado por el área catastral de la UAEGRTD.

b.- Acopio de información proveniente del IGAC certificado catastral y ficha predial de los inmuebles identificado con el No catastral 52-258-00-01-0002-0184-000 y 52-258-00-01-0002-0182-000

c.- Informes técnicos prediales elaborados por el área catastral de la UAEGRTD.

d.- Folios de matrícula inmobiliaria No 246-25581 y 246-25582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño

e.- Copia de la respuesta emitida por parte de INCODER en la cual se indica que no cuenta con información de predios que le indique si los inmuebles objeto de reclamo son o no baldíos, por lo cual se toman los nombres de los solicitantes a fin de verificar si las personas han sido beneficiarias de adjudicaciones o tienen en trámite solicitudes. No encontrándose respuesta afirmativa sobre éste aspecto.

OTROS DOCUMENTOS

a.- Copia del auto de asignación de la custodia de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ, expedido por la Comisaria de Familia del Tablón de Gómez.

b.- Copia de la Cedula de Ciudadanía de MARIAN ARTURO LOPEZ

c.- Copia de las tarjetas de identidad y registros civiles de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ.

d.- Copia de la cedula de ciudadanía de DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO y del certificado civil de defunción

e.- Copia de la cedula de ciudadanía de JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN y del certificado civil de defunción

f.- Partida de matrimonio de DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO y JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN del Ministerio Parroquial Nuestra Señora de las Mercedes del tablón de Gómez.

g.- Comunicación de la comisaria de Familia del Tablón de Gómez e ICBF de Pasto de la resolución de inicio y de inclusión.

h.- Copia de oficio de la Dian en el cual se indica que no aparece registro alguno a nombre de los solicitantes declarando renta.

i.- Constancia de inscripción de los predios EL LIMON y EL TRAPICHE en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en cumplimiento del literal b del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

j.- Solicitud de representación judicial realizada por la titular de la acción a la UAEGRTD

k.- Resolución otorgada por la UAEGRTD a favor de la apoderada para la representación de la reclamante de tierras.

l.- Cartografía social de la Vereda las Alpes realizada por el área social de la UAEGRTD.

PRUEBAS PRACTICADAS POR EL DESPACHO

a.- Documento adicional al informe técnico predial en el cual se informa que los bienes no tienen ningún tipo de restricción del orden ambiental referidas en el POT del municipio, tampoco se encuentra aledaño a parques nacionales, ni tampoco se encuentra relacionado con explotación de recursos naturales no renovables.

b.- Informe de la apoderada en el cual manifiesta que la señora MARINA ARTURO LOPEZ de quien dice quien funge como representante legal de las menores, no ha pertenecido a juntas o consejos directivos de las entidades que conforman el sistema nacional de reforma agraria dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud de restitución de tierras, así como tampoco lo fueron los padres de las menores señores JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN y DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO.

c.- Respuesta entregada por parte de INCODER en la cual se informa que la señora MARINA ARTURO LOPEZ de quien se dice ostenta la calidad de representante legal de las menores cuenta con un predio denominado LA PILA, LOTE DE VIVIENDA ubicado en el Tablón de Gómez que le fue adjudicado mediante resolución No 20 del 21 de enero de 1999 y que tiene una superficie de 3.5694 Hectáreas.

V.- ACTUACION EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En estricto cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido por el Inciso 5º del Artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, la UAEGRTD de Nariño inició la etapa administrativa de la presente solicitud para investigar, analizar y evaluar cada uno de los hechos que la solicitante esbozó en su respectiva reclamación, y en consecuencia mediante la resolución correspondiente, dispuso incluirla en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente junto con su núcleo familiar y el predio descrito en el anterior acápite. Como fruto de las labores desplegadas durante ésta fase del proceso de restitución de tierras, la UAEGRTD de Nariño logró recopilar las pruebas que consideró como necesarias para acreditar la condición de víctimas de los menores solicitantes, la relación jurídica ostentada con el predio reclamado por parte de sus señores padres previo a su fallecimiento y el marco cronológico en el que ocurrieron los hechos constitutivos de su desplazamiento, de acuerdo a su declaración y la de testigos, dentro del marco del conflicto armado en Colombia, en sujeción del artículo 3 de la 1448 de 2011.

Considerando lo anterior suficiente para cerrar la etapa administrativa y habiendo superado la referida exigencia de procedibilidad para el ejercicio de la acción de restitución y formalización de tierras, la UAEGRTD de Nariño procedió a presentar la respectiva solicitud a favor de las menores YADIRA NATALI, YENIFER CATHERINE y YERALDINE LASSO ORDOÑEZ quienes en su sentir se encuentran representadas en el trámite por la señora MARINA ARTURO LOPEZ (abuela de las menores), a fin de que en etapa judicial y mediante sentencia, le fueran reconocidos sus derechos que en materia de la política de restitución de tierras les pudieran corresponder incluida la formalización de los mismos.

VI.- ACTUACION EN LA ETAPA JUDICIAL

Allegadas las solicitudes radicadas con los números 2013-0218 y 2013-0242, por la UAEGRTD de Nariño, éste despacho dispuso su Admisión mediante proveídos del 21 de enero de 2014, ordenando entonces la realización de las respectivas comunicaciones, notificaciones y publicaciones a que había lugar, y demás inscripciones que permitieran darle publicidad a la iniciación del asunto de restitución puesto en conocimiento, como también, para exigir el cumplimiento de las cargas procesales que orbitaran en la competencia de la UAEGRTD de Nariño, como lo es la constancia de la publicación del edicto indispensable para el impulso y desarrollo normal del cauce procedimental.

Y si bien se advierte que inicialmente las solicitudes recibieron un tratamiento judicial independiente y autónomo respecto de cada una de ellas, lo cierto es que tratándose de pretensiones de las mismas reclamantes sobre inmuebles ubicados en la misma vecindad del lugar de ocurrencia de los hechos constitutivos del desplazamiento forzado, se consideró la necesidad de agruparlas en un solo trámite, por lo que se procede a acumularlas de acuerdo a lo previsto por el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, a fin de suministrarles un tratamiento concentrado que permita la posibilidad de emitir una sola sentencia que de manera integral resuelva el fondo del objeto litigioso con sumo grado de seguridad y estabilidad jurídica.

El 10 de Febrero de 2014 el Ministerio Público se pronunció frente al contenido de la solicitud y tras hacer un resumen acerca de la situación acaecida con las menores reclamantes y de quien dice fungir como su representante, manifestó la necesidad de que se haga una perfecta actualización de las áreas de los predios objeto de reclamación y dar trámite a la petición de conformidad con la ley 1448 de 2011.

Con fechas 7 de febrero y 3 de julio de 2014 se aportaron las correspondientes publicaciones edictales y agregadas éstas y recepcionado informes de INCODER de fecha 25 de marzo de 2014 se pudo establecer que quien manifiesta ser la representante legal de las menores reporta en la base de datos como adjudicataria de un predio denominado LA PILA, LOTE DE VIVIENDA mediante resolución 20 del 21 de enero de 1999 bien que se ubica en el Municipio del Tablón de Gómez, información que una vez recaudada nos permitió dar apertura al periodo probatorio en el expediente 2013-0218 el 28 de julio de 2014 y en el 2013 – 0242 el 12 de agosto de 2014 para que conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1448, se requiriera de la UAEGRTD, el aporte de cierta documentación a efecto de poder proveer de fondo en el asunto.

Con fecha 29 de abril del presente año el Ministerio público después de hacer un resumen de lo acaecido alrededor del trámite judicial, considera que se debe acceder a las suplicas de las reclamantes por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras, como es la calidad de víctimas, la relación jurídica de estas con el predio y el

desplazamiento y temporalidad consagrados en la ley 1448 de 2011, restitución que solicita se haga con enfoque diferencial

Allegados los documentos requeridos por parte de las entidades a las cuales se le había encomendado las labores probatorias, se procede a dictar sentencia para lo cual se expondrá de manera preliminar el marco normativo general sobre el cual trasegara el caso, en segundo lugar, se dispondrá del análisis común que dio lugar al desplazamiento en la zona, y en el tercero, se establecerá la acreditación de la condición de víctima en la peticionaria y se hará el análisis de la relación jurídica que se llegare a acreditar por la solicitante frente al predio reclamado, de acuerdo con la prueba aportada, y por último, siempre que se accediere a la pretensión principal, se analizará lo correspondiente a las medidas consecuenciales de la vocación transformadora que puedan tener cabida dentro del marco de la política pública de restitución de tierras.

VII.- CONSIDERACIONES

A.- MARCO NORMATIVO

1.- COMPETENCIA

Este Juzgado se torna competente para resolver las elevadas pretensiones, como quiera que los bienes se encuentran ubicados en la Vereda Los Alpes perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez del Departamento de Nariño, lugar donde se le ha asignado jurisdicción para efectos de resolver los casos circunscritos al campo de la justicia transicional de restitución de tierras, tal como se dispuso en el acuerdo de creación PSAA12-9426 de 2012 modificado por el PSAA12-9685, en el cual se estableció que el ejercicio de la misma comprende los Municipios que integran los circuitos judiciales de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Samaniego, Tumaco y Túquerres. Por otro lado de igual manera son casos que se decidirán en única instancia en tanto que el estudio que se acomete a los mismos no tiene reconocidos opositores en su trámite.

2.- LA JUSTICIA TRANSICIONAL COMO COMPONENTE PRIMORDIAL PARA LA RESTITUCION DE TIERRAS

La necesidad del pueblo colombiano en la búsqueda de soluciones definitivas al conflicto armado interno, permitió que al interior del congreso se empezara a morigerar un discurso en torno a la solución del mismo a través de un sistema de justicia transicional que permitiese la aplicación de una normatividad excepcional dentro de un espacio de tiempo determinado, llena de la suficiente potencialidad para transitar en el camino hacia la paz. Es así como mediante la instauración de mecanismos con esa característica se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

El término transicional implica casi siempre, que toda una sociedad ha tenido que enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto superado, y por lo tanto necesita efectuar un tránsito institucional de la guerra hacia la paz que resulta necesario para generar líneas que dirijan hacia un nuevo contexto lleno de justicia social, valga decir, de aquel que permita prescindir de las circunstancias originarias que dieron lugar al desconocimiento masivo y ostensible de las garantías constitucionales de una determinada

sociedad, lo cual exige la extinción del contexto violento como requisito indispensable para la satisfacción de dicha finalidad.

Por lo anterior, en el caso de Colombia preocupa el hecho consistente en que aún no se haya dado cumplimiento a esa *sine qua non* condición, en tanto que el conflicto armado interno mantiene vigencia hasta el momento, lo cual impide la facilidad en el arribamiento de las soluciones planteadas como metas por éste tipo de justicia transicional, puesto que los mecanismos para obtener la verdad, la justicia y reparación se complejizan y se tornan de más difícil acceso; de ahí que los medios ordinarios para solventar la deficiencia estatal hubieren quedado en el campo de la insuficiencia, y por ello, la nacida urgencia en la creación de nuevos instrumentos jurídicos con alta capacidad para atender los fines trazados por el Estado y lograr así la tan anhelada paz.

Por eso, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA bien se han encargado de exponerlo en su obra al decir: “Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaria en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado”.¹

De la misma forma es de vital importancia recordar, que si bien todos los procesos transicionales buscan similares objetivos, lo cierto es que éstos dependen en gran medida de las particularidades enmarcadas dentro de un entorno político y jurídico preciso, pues su éxito emana de las características culturales, históricas y las motivaciones de los actores de las sociedades en las que se desarrollen, y desde donde surge la variedad de instrumentos utilizados para surtir el desarrollo transicional requerido, en todo caso sin obviarse la buena ponderación entre los valores de la paz y la justicia. Ese abordaje a éste tipo de justicia, tiene características puntuales, en tanto que los arreglos, judiciales o no, que se dan a sí mismas las sociedades en transición a la democracia, se establecen para garantizar la moralidad de su vuelta o su avance a la normalidad.² El cumplimiento del criterio de moralidad se materializa en la garantía, frente a las violaciones graves a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, de la protección de los derechos fundamentales y de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Corolario de lo anterior se tiene que la justicia transicional tiene diferentes objetivos como son: i) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, ii) avanzar en los procesos de reconciliación, iii) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, iv) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, v) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de carácter estructural, que a

¹ Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.

² VALENCIA VILLA, H. Diccionario de Derechos Humanos.

su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.³

Conforme a los anteriores postulados es que la justicia transicional para la restitución de tierras destaca en su procedimiento administrativo y judicial reglas novedosas al régimen probatorio como es i) inversión de la carga de la prueba, ii) presunciones de despojo iii) flexibilización en la valoración del acervo probatorio iv) flexibilización en el aporte de pruebas y términos cortos a efecto de resolver los casos; lo cual redundará en favor de las víctimas la posibilidad de hacer efectivos sus derechos, mismos que para efecto de poder ser realizados requerirán de una concatenación de rutas institucionales que lo hagan posible.

3.- ACOPLAMIENTO DE DIRECTRICES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

En principio, se debe partir del denominado bloque de constitucionalidad para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional⁴”

De la misma forma la ley 1448 de 2011, se ha encargado de disponer en su normativa la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas⁵. Sustentado en lo anterior se tiene que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición⁶

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación “se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno⁷”

Bajo ésta perspectiva la Corte Constitucional ha referido que “*el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos*

³ ELSTER, J. (2006), Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica. Katz. Buenos Aires.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. C – 225 de 1995.

⁵ Ley 1448 Artículo 27.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 821 de 2007.

⁷ CORTE IDH, CITADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T – 821 de 2007.

*Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"*⁸

Con apoyo en la anterior óptica, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y prácticas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las prácticas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir"⁹

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Corolario de ello se obtiene entonces que el marco de comprensión del proceso de justicia transicional en el componente de restitución de tierras, tiene como principal punto de acople la ley interna, las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

4.- LA ACCION DE RESTITUCION

Para efecto del desarrollo de la política de restitución de tierras establecida en la ley 1448 de 2011 se estableció como principios fundantes los siguientes:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas;
2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho;

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1199 de 2008.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 576 de 2008.

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;
4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;
5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;
6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;
7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;
8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituido, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

5.- TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se tornan titulares de la acción de restitución: “Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁰”

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

“Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de éste, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor”

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

6.- ENFOQUE DIFERENCIAL APLICADO A LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS

¹⁰ LEY 1448 Artículo 75.

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario¹¹, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa, y posteriormente en la judicial, pues merecen un especial tratamiento al obedecer a patrones que aun estructuran lo cimientos sociales de la nación, y que además han fomentado su exclusión de las personas desaheridas al esquema tradicional de composición ciudadana que caracteriza a la mayoría de colombianos, marginalizando su marco de atención integral de necesidades definidas, de ahí que este enfoque debe inmiscuirse en el cúmulo de decisiones a adoptar dentro de éste marco de justicia transicional.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T 025 de 2004.

El anterior enfoque se encuentran inmerso en la Ley 1448 de 2011, y por lo tanto, obliga no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas. Es así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

7.- ACTIVIDAD PROBATORIA EN EL MARCO DE LA LEY DE RESTITUCION DE TIERRAS

Desde el marco del régimen probatorio de la Ley 1448 de 2011 se desarrollan situaciones excepcionales que deben atenderse a la luz de la carga invertida de la prueba, de la especial y atípica valoración del material que se entregue por parte de la unidad administrativa de restitución de tierras, de los medios de prueba y todos los instrumentos que puedan llegar a ser útiles para el esclarecimiento de las circunstancias que rodean los bienes, las relaciones jurídicas que puedan tener las personas sobre determinados predios y las formas como estos denotan su adquisición, que bien puede ser regular o irregular.

De manera que gozaran de valor probatorio todo aquel material informal que dé cuenta de la celebración precaria de los actos jurídicos efectuados bajo el entendimiento comunitario de las reglas que los rigen, valga decir, que el método objetivo de la sana crítica desbordará el juicio racional al que normalmente acudiría la autoridad judicial para determinar los presupuestos facticos que sustentan la aplicación de la disposición legal en sus respectivas providencias. Además, y desde ese excepcional y particular análisis del despliegue probatorio, se deberá visualizar la cadena de despojos que se pudieron dar sobre un bien, la falsificación de documentación o la destrucción de material relacionado con el predio, situaciones que por demás, no sólo son reiterativas en éste tipo de procesos, sino que adicionalmente permitirán

¹¹ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos.

una aproximación real del estado actual de la propiedad en Colombia, ya que estos componen los verdaderos contextos facticos desde donde surge las realidades jurídicas que rodean a la mayoría de los bienes ubicados en el universo rural.

Es del caso señalar que las unidades administrativas de restitución de tierras en gran medida se encargan de recolectar un cúmulo de información destinada con fines probatorios, para determinar la posible verdad de los hechos del despojo y abandono forzado dentro del marco del conflicto armado, la cuales en todo momento deberán evaluarse de conformidad con los postulados de la buena fe, la favorabilidad y la carga de la prueba, sin vulnerar el margen limitativo de la valoración discrecional que configura el debido proceso y la contradicción que pueda surgir sobre dicho recaudo de pruebas, no obstante que esta última garantía pueda verse sometida a un reconocimiento relativo en virtud de las presunciones legales y de derecho que operan de pleno derecho frente al avizoramiento de unos supuestos específicos.

Por ello, de gran importancia resultan las presunciones legales y de derecho, que se encuentran señaladas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, el cual no hace más que construir un listado riguroso que entraña diferentes situaciones de orden factico que operan en favor del actor y que, de entrada al proceso, le generan una expectativa de consolidación real sobre el derecho pretendido a su favor, y por esa precisa razón, deben ser perfectamente documentadas por parte de quien dirija el proceso de restitución, ya fuere la unidad administrativa para la restitución de tierras o la persona reclamante, pues en algunos casos, con base en ellas y sólo en ellas, puede estar depositada gran parte la fortaleza de la decisión.

No obstante la anterior descripción del proceso no limita al Juez, ni obliga a que adopte la decisión final con base solamente a lo aportado por la UAEGRTD, pues el que tenga un procedimiento MIXTO, no implica que el operador jurídico actúe como en cumplimiento de una función notarial o simplemente registral, pues en caso de verse necesario deberá bogar por la obtención de pruebas adicionales que le permitan llegar al convencimiento de que el predio inscrito corresponde al predio despojado o abandonado, o que los hechos que dieron lugar al mismo se enmarcan dentro del contenido aplicable de la ley, así como la realidad de los derechos de quienes figuran como reclamantes es fiel a esa recolección inicial de pruebas por parte del ente administrativo, de ahí que como lo hubiera expuesto nuestro más alto Tribunal en lo Constitucional en la sentencia C 099 de 2013 con ponencia de la Honorable Magistrada María Victoria Calle, el Juez en materia de Restitución de Tierras no es un convidado de piedra y por tanto la posibilidad de decretar pruebas no se ha visto vedada por efecto de la fidedignidad con la que deben ser valoradas las provenientes de la UAEGRTD.

8.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, pero que por sí sola no es capaz de remediar el mal endémico que padece esta población como es la existencia permanente sobre su territorio del conflicto armado, de ahí que como un componente adicional a la recuperación de los predios, se hubiera añadido un concepto evolucionado del derecho internacional como es la vocación transformadora.

La vocación transformadora significa, que para poder lograr ese a veces frustrado anhelo de paz se busque un proceso de transición, que empiece a reconstruir el tejido social que se vio afectado producto del conflicto armado, buscando como primer elemento para el logro de dicho objetivo la reparación integral de los daños causados a las víctimas como bien se encarga de denunciarlo la ley *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, **transformadora** y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de*

las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹² (El subrayado es nuestro).

Aunado a lo anterior se tiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que *“las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”*¹³ Siendo así es claro que deben acompañar a la restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización.

Por ello, la restitución de debe ser interpretada más allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia en donde se incluyan postulados fundamentales de altos rangos constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T – 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido de tal manera que involucre la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en la zona rural de la nación.

Partiendo de lo anterior, puede hacerse una aproximación conceptual de lo que debe entenderse como vocación transformadora de la acción de restitución de tierras, partiendo de la base de concebirla como aquella oportunidad indispensable para desplegar la amalgama de acciones públicas que permitan atender a la población vulnerada en la superación de sus condiciones de precariedad, y para ese efecto, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Es entonces un deber del Estado atender de manera preferente a la población desplazada, pues de alguna manera la inhabilidad para hacerlo de forma pasada a efecto de preservar las condiciones de orden público en el lugar que residían y evitar su desplazamiento, lo obliga a asumir el garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el

¹² Ley 1448 artículo 25.

¹³ “La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño.

domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben 'ser eficientes y eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

9.- FALLO Y SEGUIMIENTO EN EL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Se ha dicho que el fallo que se emita en el marco de la ley de restitución de tierras debe procurar la integralidad en términos de definición jurídica, pero igualmente a él no le pueden ser ajenos aspectos tan relevantes como el grado de vulnerabilidad de las víctimas, dado que el objeto de la acción no es solamente la restitución de las tierras, sino que también busca garantizar el goce efectivo de esos derechos de la persona sobre el bien, de ahí que se deba identificar claramente qué tipo de medidas cumplen ese cometido de reparar a las víctimas y garantizar su derecho reclamado en condiciones de seguridad y dignidad¹⁴.

En ese entendido la conclusión a la que se arrije por el estamento judicial, debe decidir sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación, además de clarificar las relaciones jurídicas de los solicitantes con el predio y sus opositores, pero sin que en ningún caso se obvie las medidas complementarias y el seguimiento que sobre las mismas debe hacer, dentro del marco amplio que le ha delegado la ley 1448 de 2011¹⁵.

Coetáneo con lo expuesto es que el funcionario judicial, debe procurar coordinar el que las decisiones que se emitan, encuentren apoyo en los programas gubernamentales dirigidos a la protección de las víctimas desplazadas por el conflicto armado interno, que no solamente reparen al actor, sino que además impida la repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento, de ahí que justamente el control posterior al fallo constituya un factor relevante, en tanto que las ordenes deben establecer con suma claridad al responsable de la implementación y los posibles plazos a ejecutarse.

B.- ASPECTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD ENTORNO AL DESPLAZAMIENTO

Producto del trabajo realizado por la UAEGRTD a través del área social, se pudo determinar las situaciones vivenciadas de manera general, por parte de la población del Corregimiento la Cueva, Vereda Los Alpes perteneciente al Municipio del Tablón de Gómez (Nariño), en medio

¹⁴ Principios Pinheiro Artículo 10.

¹⁵ Ley 1448 artículo 91.

del conflicto armado y que concluyó con el desplazamiento masivo de sus familias en abril del año 2003.

Para ello se hizo una remembranza de las situaciones previas a dicho desplazamiento, identificando que el grupo armado de las Farc había fortalecido su capacidad militar y territorial en época de los diálogos de paz, se cita como parte de ello, los hechos perpetrados por el mentado grupo el 29 de agosto de 2000, cuando atacaron la estación de Policía del Municipio quedando éste completamente destruido, teniendo como consecuencia el retiro de la fuerza pública del lugar y convirtiéndose por ello el grupo ilegal comandado inicialmente por "Eladio" o "Mono" y alias "Vallenato", en la única organización encargada de determinar los destinos de la población, es así como de la información obtenida de la comunidad se tiene que la vereda Los Alpes fue el centro de operaciones del frente segundo de dicha agrupación guerrillera, lugar de donde se planeaban todas sus actividades delictivas, entre las que se cuenta la toma de varios municipios aledaños, así como el hurto de dinero de las entidades financieras.

Como cabecillas del referido grupo ilegal la comunidad de Los Alpes identificaba a alias "Eladio" o "Mono" que fue el primer comandante y alias "Vallenato", quien fue dado de baja por el Ejército en un combate en el corregimiento de Pompeya, lugar donde moró hasta el día de su muerte, dentro de los múltiples hechos victimizantes que tuvieron que padecer durante el tiempo que dicho conjunto operó, sus pobladores mencionan el cobro de extorsiones a los comerciantes, la incineración de camiones, homicidios, hurto de vehículos y motocicletas, apoderamiento de las casas de habitación, establecimiento de horarios de salida, multas, además de manejar listas de personas como objetivo militar.

Sobre el enfrentamiento acaecido en la zona, se informa que éste tuvo inicio a las siete (7) de la noche en el sector de él Recuerdo perteneciente a la vereda Los Alpes entre los días catorce (14) y veintiséis (26) de abril del año dos mil tres (2003), se indica que fue la misma agrupación guerrillera, quien se encargó de advertir la inminencia del ataque indicándoles a los pobladores del lugar que era mejor que salieran de la zona, todo ello debido a la presión que ya se efectuaba por el ejército nacional, como producto de dichos enfrentamientos se dio la muerte de varios civiles, dentro de los elementos que se dice se utilizaron en el ataque está el uso de cilindros y morteros, además de los elementos propios de combate.

Como pérdidas en términos materiales, para la población de Los Alpes y sus zonas aledañas, se encuentra la pérdida de animales y daños de los predios en sus cultivos, así como la destrucción parcial de algunas viviendas, pues los enfrentamientos fueron hostiles y largos, pues de todas maneras la guerrilla ya estaba muy posesionada del lugar, de ahí que el desplazamiento se diera en varias veredas entre ellas la Victoria, Campo Alegre, Los Alpes, y Pitalito Bajo y Alto.

Cuando se dio el desplazamiento múltiple de las familias a diferentes lugares, algunas hicieron presencia en la cabecera del casco urbano del Municipio del Tablón de Gómez, en el corregimiento de las Mesas, en las veredas Puerto Nuevo, las Aradas, en la zona rural del municipio de Buesaco, además de otros sitios, encontrándose incluidas en el registro de población desplazada, solo aquellas personas que se refugiaron en el centro poblado del Corregimiento de la Cueva, siendo ellas quienes recibieron ese primer componente de ayuda humanitaria a través de los funcionarios de la Red de Solidaridad Social.

C.- ACREDITACION DE LA CONDICION DE VICTIMA EN LOS SOLICITANTES

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima" ¹⁶

Aunado a lo anterior se tiene que para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se deba acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez que se ubique los hechos victimizantes en el espacio cronológico que se ha dispuesto por la ley "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.¹⁷

A la vez también se debe determinar si las razones que dieron lugar al desplazamiento son despojo o abandono, se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.¹⁸

Ahora bien en el asunto que hoy nos ocupa, se tiene que existe como elementos demostrativos para determinar la condición de víctima de los menores aquí solicitantes y su desplazamiento en la modalidad de abandono por los hechos acaecidos en abril del año 2003 la siguiente narración:

Se informa que de acuerdo al taller comunitario se pudo extraer información que indica que los sucesos que dieron lugar a enfrentamiento armado entre el ejército y la guerrilla se dio desde el 10 de abril del año 2003, actos en los que se dio un gran número de explosiones y disparos con la posterior aparición del avión fantasma el día 16, lo cual provocó el desplazamiento de gran parte de la población de la zona ante la inminente posibilidad de quedar en medio del fuego cruzado, es así como una de las menores hoy reclamante junto

¹⁶ LEY 1448 Artículo 3.

¹⁷ LEY 1448 Artículo 75.

¹⁸ LEY 1448 Artículo 74.

con sus padres hoy extintos tuvieron que abandonar sus terrenos, por el temor generalizado que se había posado en la zona a fin de salvaguardar su integridad física.

Es así como el área social tratando de extraer la información relacionada con las menores reclamantes conceptúo con respecto a las palabras de quien se dice es la representante legal lo siguiente: *"(...) En el marco del trabajo comunitario adelantado desde el área social la solicitante menciona que su hija, yerno y nieta Yadira Nathalie Lasso, en el mes de abril del año 2003 fueron desplazados por la violencia debido a los enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército donde los mencionados se desplazaron hacia la vereda la Cueva... refiere que finalmente decidieron retornar a la vivienda de los Alpes donde continuaron sembrando, cultivando y produciendo en los predios el Hueco y los Naranjos, permanecieron hasta el día de su fallecimiento"*

De lo anterior se pudo colegir que la pareja de esposos se inscribieron ante acción social a fin de obtener ayudas económicas como personas desplazadas junto con su núcleo familiar, tal como se constató en el registro de víctimas y que las razones de ello están relacionadas con los hechos acaecidos en abril del año 2003 en el Municipio del Tablón de Gómez, lo cual enmarca a las menores reclamantes dentro de la temporalidad que indica el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, hechos que al ser contrastados con la declaración de la señora MARINA ARTURO LOPEZ quien dice ser su representante legal permiten su fácil comprobación, máxime si se tiene en cuenta la condición de vulnerabilidad a la cual estas se ven sometidas, y la presunción de buena fe con que debe ser observado el relato de la señora ARTURO LOPEZ, es así como se arriba a la conclusión de que las reclamantes ostentan la condición de víctimas de desplazamiento forzado, sin que hasta el momento de la muerte de los padres se hubiere formalizado su derecho sobre los inmuebles objeto de reclamo a pesar de ellos haber completado el tiempo y explotación necesaria para su adjudicación.

Para el cumplimiento de lo anterior la UAEGRTD aportó con la solicitud

- 1.- Ficha de contexto del conflicto armado elaborado por el área social de la UAEGRTD
- 2.- Acta de cartografía social del Tablón de Gómez
- 3.- Ficha de contexto individual elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- 4.- Registro del SIPOD en el cual aparecen referidos como personas incluidas en la base de datos VIVANTO los señores padres de las menores y estas en calidad de víctimas.

Los anteriores elementos de prueba permitieron reafirmar la condición de víctimas de los padres de las menores señores JOSE ANTONIO LASSO y DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO así como de sus hijas menores quienes conformaban el núcleo familiar, a ello se suma el relato de quien dice ser su representante legal, como el general entregado por los diferentes pobladores, que sirvieron de medio para diseñar la cartografía social y el contexto individual, elementos que en conjunto permiten reconocerles como personas desplazadas y por ende ser beneficiarias de ayudas institucionales que les permitan aumentar su capacidad productiva en el predio objeto de reclamo a efecto de garantizarles su estabilidad socioeconómica que como víctimas del conflicto armado requieren.

Es del caso recordar que la multiplicidad de acciones violentas que se desarrollaron en el Municipio del Tablón de Gómez, no solo se circunscriben a un enfrentamiento armado entre la guerrilla y el ejército, sino de un amplio sometimiento de la población por largos años a cargo

de diferentes agrupaciones guerrilleras, de ahí que las víctimas no solo tuvieron ese único escenario de desprotección estatal que desencadenó el desplazamiento masivo, sino una serie de condiciones desfavorables que les hizo ampliamente vulnerables y que las llevó a un sometimiento absoluto a cargo de los actores ilegales, de ahí que el evento particular de los menores reclamantes, permita que esta infinidad de elementos los sitúe en vía de accionar ante las autoridades el restablecimiento de sus derechos, más aún cuando estos al ser contrastados con la población en general dan certeza de la situación vivenciada por ellos.

Las reclamantes de tierras por intermedio de quien dice ser su representante legal manifiestan que los derechos solicitados devienen de actos previos de adquisición de su extinto padre señor JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN por herencia de LUIS ANTONIO LASSO en el año de 1999 acto del cual no se generó ningún documento, fecha desde la cual el referido señor en compañía de su cónyuge ejecutaron actos de explotación agraria sobre los predios EL LIMON y EL TRAPICHE bienes con una extensión aproximada en su conjunto de 8.177 M², de ahí que posterior al fallecimiento de éstos, ellas como menores de edad hubieran continuado la ocupación de los bienes de forma pública, pacífica e ininterrumpida y sin reconocer mejor derecho por intermedio de quien se dice es su representante legal, piden por tanto les sea formalizado como forma de reparación.

Asegurada la condición de víctima de la forma en que quedó demostrada, debe abrirse paso a la determinación de la posibilidad de formalización de los derechos que en éste caso específico reclama la señora MARINA ARTURO LOPEZ quien manifiesta ser la representante legal de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ sobre los predios denominados EL TRAPICHE y EL LIMON y una vez ello ocurra se entrara a determinar la asignación de las medidas con vocación transformadora, a efecto de que la reparación que puedan obtener les dignifique plenamente en sus derechos como sujetos de especial protección, pues advierte complejidad el hecho del reclamo de adjudicación de bienes a manos de menores de edad, aspecto que será analizado en la presente decisión.

F.-REQUISITOS PARA ADJUDICACION DE PREDIOS BALDIOS

Los bienes con carácter de baldíos, vienen considerados por nuestra constitución nacional como aquellos bienes públicos que aún se encuentran en manos de la Nación, tal como lo establece el artículo 102, a la par de ello la jurisprudencia se ha encargado de calificar a los bienes baldíos, como aquellos que corresponden a la Nación con el fin de traspasarlos a los particulares siempre que se cumplan determinados requisitos exigidos por la ley tal como lo expuso la Corte Constitucional en el fallo de constitucionalidad C 595 de 1995 con ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, calificando a los mismos como bienes fiscales adjudicables, los cuales define la doctrina como aquellos *“inmuebles sin edificar o cultivar que estando dentro del territorio nacional no han ingresado nunca al régimen de propiedad privada o habiendo ingresado a dicho régimen revirtieron a propiedad del Estado por haber cumplido una condición legal”*¹⁹

Sobre este tipo de bienes la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente.

“Se parte del supuesto según el cual la Nación es propietaria de dichos bienes baldíos y que puede en desarrollo de las previsiones del legislador transferir a los particulares o a otras entidades de derecho público la propiedad fiscal de los mismos o cualquiera de las competencias típicas de dominio inminente que como uno de los atributos de la soberanía le

¹⁹ Fernando Jaramillo Jaramillo y Luis Alonso Rico Puerta. Derecho Civil Bienes. Tomo I Derechos reales.

corresponde ejercer de modo general y permanente al Estado sobre todo el territorio y sobre todos los bienes públicos que de él forman parte (...)"

En este sentido es bien claro que la Carta de 1991 reitero la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías"²⁰

Bajo el anterior concepto se obtiene que los bienes baldíos no están en el comercio y por ende son inajenables y en consecuencia no susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como lo permite el artículo 2518 del código civil, pues solo pueden obtenerse vía adjudicación por parte del INCODER, una vez verificada la ocupación en los términos en que está definida por la Jurisprudencia y el cumplimiento de los requisitos relativos al área explotada y a adjudicar de que trata la ley 160 de 1994.

En contraste con ello se tiene entonces que el bien que sale del patrimonio del Estado o que nunca le perteneció, no puede ser adquirido por medio de adjudicación, pues lo suyo no constituye ocupación alguna pues para ello existen otras vías que acusan idoneidad para ello como lo es la usucapión, contrario sensu a lo que ocurre con los baldíos donde la única forma de adquirirse es mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad, pues lo ocupantes de tierras de baldíos por ese solo hecho no tienen la calidad de poseedores pues la adjudicación es una mera expectativa que requiere el cumplimiento de otros requisitos que son los siguientes:

- A. Haber ocupado el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años;
- B. Haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior;
- C. Que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, y
- D. Que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional.

De otro lado, conforme con el art. 107 del Decreto 0019 de 2012, que adicionó un Parágrafo al art. 69 de la Ley 160 de 1994 se dispuso:

"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones mínimas de adjudicación de islas playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento."

²⁰ Corte Constitucional Sentencia C – 060 de 22 de febrero de 1993. Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

A lo anterior se suma el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad del contenido de la ley 160 de 1994, y exponer quiénes pueden ser adjudicatarios de predios baldíos y quiénes no, por haber expresa prohibición, tal y como queda expresado en el siguiente aparte:

"1 Quiénes pueden ser sujetos de adjudicación de tierras baldías. Al tenor de lo dispuesto en la ley 160 de 1994 los terrenos baldíos podrán ser adjudicados a personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas (art. 65); a las entidades de derecho público, para la construcción de obras de infraestructura destinadas a la instalación o dotación de servicios públicos, o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública o de interés social, con la condición de que si no se cumple esta finalidad, los predios revertirán al dominio de la Nación; y a las fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que presten un servicio público, o tengan funciones de beneficio social por autorización de la ley (art. 69).

2 A quiénes no se puede adjudicar terrenos baldíos. Según la ley precitada se prohíbe hacer adjudicaciones a las personas cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, con excepción de las empresas especializadas del sector agropecuario a que se refiere el capítulo XIII de la misma ley. Tampoco podrán titularse dichas tierras a quienes hubiesen tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, dentro del término señalado en el artículo 71 ibídem, al igual que las personas jurídicas cuando uno o varios de sus socios hayan tenido las vinculaciones o calidades mencionadas con los referidos organismos públicos"

De igual manera se tiene que la ley en comento ha establecido que las tierras baldías deben ser adjudicadas en Unidades Agrícolas Familiares (UAF), cuya extensión mínima y máxima ha sido considerada por parte de INCODER dependiendo del lugar de ubicación y la posibilidad de explotación económica, en tanto que la finalidad perseguida es proporcionar al campesino un ingreso mínimo para la subsistencia de él y su familia garantizándole su estabilidad socioeconómica, pues en definición de la ley 160 de 1994 es *"la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio. La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere."*

Como consecuencia de lo anterior la resolución 41 de 1996 del INCORA, define los tamaños de las UAF, según las características de la zona de ubicación y el uso predominante del suelo agrícola, ganadero o mixto, estableciéndose en el caso del Municipio del Tablón de Gómez un rango que va desde las 10 a las 14 hectáreas para el clima frío y de 17 a 24 hectáreas para el clima medio.

Por su parte en el artículo 27 de la misma resolución estableció como excepción a la adjudicación de áreas diferentes a la UAF las siguientes: *" (...) los procedimientos de negociación voluntaria de tierras entre campesinos y propietarios y en los de adquisición directa de predios rurales que adelante el INCORA, no se aplicarán las extensiones mínimas y máximas fijadas en la presente resolución. En tales casos, la superficie de la unidad agrícola familiar se establecerá con cálculos específicos a nivel predial, sustentados en el Proyecto Productivo elaborado para cada predio. De igual forma, tampoco serán aplicables las extensiones de las unidades agrícolas familiares de esta resolución en los casos de excepción establecidos por la Junta Directiva del INCORA en el Acuerdo 014 de agosto 31 de 1995. En*

las áreas que se declaren como zonas de reserva campesina, de conformidad con el Capítulo XIII de la Ley 160/94, la unidad agrícola familiar podrá ser recalculada de acuerdo con las condiciones socioeconómicas y según los modelos de desarrollo ambiental estudiados y propuestos para cada zona de reserva campesina"

Como parte de las excepciones se tiene que también comprende las del Acuerdo 014 de 1995 el cual en su artículo numera así:

1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.

2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar.

3. Cuando la petición de adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.

4. Las solicitudes de adjudicación que se refieran a terrenos baldíos con extensión inferior a la determinada para la unidad agrícola familiar en el correspondiente municipio, en los que la utilización de una tecnología avanzada; o una localización privilegiada del predio, por la cercanía a vías de comunicación o a centros de comercialización, permita completar o superar los ingresos calculados para la unidad agrícola familiar.

5. Cuando las circunstancias especiales del predio baldío solicitado en adjudicación, relativas a la fisiografía, agrológica, ecología y condiciones ambientales en general, indiquen la conveniencia de dedicarlo a explotaciones forestales, agroforestales, silvopastoriles o aprovechamientos con zocriaderos, con el objeto de obtener los ingresos calculados por el INCORA para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio"

Finalmente y en torno a la posibilidad de que los herederos de personas fallecidas puedan obtener la adjudicación de bienes baldíos se tiene que por medio del decreto 2664 de 1994 por el cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación en su Artículo 55 establece una única excepción bajo la cual finalmente el procedimiento de adjudicación puede continuar su curso a mano de los herederos o del cónyuge supérstite y es cuando quien lo solicitó fallece estando en desarrollo el trámite administrativo, siempre que quienes pretendan sustituir al reclamante logren demostrar su condición jurídica y su deseo de continuar con el trámite a nombre de ellos.²¹

E.- ANALISIS EN CUANTO A LA RELACION JURIDICA DEMOSTRADA CON EL PREDIO

²¹ *Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación, por tiempo determinado, siempre que no se hubiere formulado oposición durante el trámite y exista causa justificada para ello. Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que éstos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.*

MARINA ARTURO LOPEZ (persona a cargo de las menores custodia concedida por la Comisaria de Familia del Tablon de Gomez)

YADIRA NATHALIE , YENIFER CATHERIE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ

PREDIOS DENOMINADOS EL LIMON Y EL TRAPICHE

Primeramente debemos decir que la señora MARINA ARTURO LOPEZ, quien fuere anunciada por parte de la apoderada judicial como representante legal de las menores, tan solo advierte las labores de custodia y cuidado personal de estas sin que en ningún caso ella pueda considerarse a la luz de las normas civiles con la calidad inicialmente referida, no obstante el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 en su penúltimo inciso al referirse a los titulares de la acción advierte *“En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.”*

Bajo el anterior postulado y en tanto jurídicamente la representación legal de las menores no estaría en cabeza de la señora MARINA ARTURO LOPEZ, podemos acudir a la norma atrás mencionada que ha delegado en la Unidad de Restitución de Tierras el poder actuar en nombre de menores y a su favor a efecto de restablecer los derechos que se han visto usurpados sobre los bienes en los cuales ellas figuran como reclamantes de tierras, razón que nos permite entrar a examinar el contenido de la solicitud en su integridad como una respuesta afirmativa a su favor, pues se debe derribar aquel obstáculo que desde lo formal impediría la materialización de sus reclamos.

Superado éste primer aspecto, debemos entrar a examinar la posibilidad de que en favor de las menores, les sea consolidado el derecho sobre los inmuebles denominados EL LIMON y EL TRAPICHE, por haber mantenido una relación de ocupación sus señores padres JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN y DEYANIRA ARTURO ORDOÑEZ quienes hasta su muerte, no adelantaron proceso alguno de adjudicación ante el INCODER impidiendo de esa manera que sus hijas menores, pudieran acceder de manera directa como legítimas herederas de los causantes sobre aquellos bienes, máxime cuando se tiene demostrado que la relación por estos desarrollada en vida superó los términos y las condiciones exigidas para la titulación de baldíos establecidos en la ley 160 de 1994.

Obra en el plenario que para la fecha del fallecimiento de los atrás referidos señores 23 de febrero de 2011 estos no habían adelantado proceso alguno de adjudicación, por lo cual no se vio suspendido trámite alguno ante el INCODER en aplicación de lo normado en el artículo 55 del Decreto 2664 de 1994, no obstante bajo el esquema propio de la justicia transicional se entiende que exigir dicha regla como es el haber radicado petición con dicho objetivo, para que sus herederos puedan dar continuidad al asunto, más que constituir un aspecto sustancial del trámite, se convierte en una mera formalidad que debe ser superada, en aras de proporcionar a las menores la consolidación de sus derechos sobre la tierra, de la cual todos reconocen a sus padres como sus primigenios explotadores, y que según se informa posterior a su muerte continuo en manos de la señora MARINA ARTURO LOPEZ, abuela de las reclamantes quien es la persona a la cual le entregaron la custodia de estas y dice desarrollar actividades agrícolas a nombre de ellas.

Es importante puntualizar al respecto que el Estado colombiano a partir de nuestra constitución nacional y los tratados internacionales sobre derechos humanos, posee unas obligaciones a

favor de los menores, la cual se debe ver reflejada en la máxima protección de estos a través de sus agentes estatales y de sus normas, pues los ideales que orientan tal esquema son la consecución de la paz, la dignidad, la tolerancia, la libertad, la igualdad y la solidaridad, como un imperativo a cargo de la familia, la sociedad y el Estado tal cual se ve consagrado en la convención sobre los derechos humanos del niño.²²

Bajo dicho esquema nuestra carta política en sus artículos 44 y 45²³ procura la prevalencia de los derechos fundamentales de los menores, y esa mirada protectora hace que sus derechos se vean protegidos de manera especial en virtud de esa categoría sospechosa de discriminación; y siendo así la Corte Constitucional ha señalado como criterios jurídicos para determinarlos 1.- La garantía de desarrollo integral del menor 2.- La preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de menor 3.- La protección del menor frente a riesgos prohibidos 4.- El equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor y 5.- La necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado.

Para el caso particular se torna obvio que la condición de niños y niñas se acentúa en torno a su vulnerabilidad cuando se ven sometidos dentro del conflicto armado interno, pues estos son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y son entonces quienes padecen sus excesos,²⁴ de ahí que no se pueda dejar de lado el poder articular toda esa amalgama de normas y principios bajo la justicia transicional de la ley 1448, a favor de las menores que hoy ven con desasosiego la posibilidad de refrendar los derechos de titulación de la tierra, por efecto de que sus padres al fallecer no habían obtenido ningún título que los acreditara como propietarios inscritos, de los bienes que tuvieron que abandonar producto del desplazamiento forzado.

Es que el goce efectivo de los derechos para las personas que sufrieron el desplazamiento es un imperativo que debe de cumplirse a cargo del Estado y si a ello se suma que quienes lo padecen actualmente son menores de edad, es claro que su obligación ya no solo se concentra en abstenerse de violar los derechos y protegerlos contra agresiones de terceros, pues ahora comprende que se incluyan los derechos a la organización, al procedimiento y a prestaciones públicas positivas. En donde las obligaciones del Estado ya no son solamente abstenerse de violar los derechos sino de actuar positivamente para garantizar el goce o disfrute efectivo de sus derechos especialmente de aquellos que requieren una protección especial.²⁵

Bajo el anterior concepto que ha sido ampliamente replicado por la Corte Constitucional y concentrados específicamente en el caso sub examine, es que se debe buscar que ese grupo de derechos constitucionales fundamentales, de los que son titulares los menores reclamantes

²² Convención sobre los derechos del niño de la ONU.

²³ Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

²⁴ Corte Interamericana de derechos humanos. Caso de las Masacres de Ituango Vs Colombia.

²⁵ DESPLAZAMIENTO FORZADO, VICTIMAS Y RESTITUCION DE TIERRAS. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

bajo la premisa del enfoque diferencial y justicia transicional deba ser aplicado a su favor y les permita acceder vía adjudicación a los bienes, pues sólo de esa manera se puede tener como satisfecha la obligación constitucional del Estado de garantizar los objetivos trazados a través de la ley 1448 de 2011 a las víctimas de desplazamiento forzado.

Para cumplir con dicho fin la UAEGRTD, se encargó de recaudar todos los elementos probatorios a fin de demostrar la ocupación de los padres de las menores solicitantes así como su explotación agraria sobre el predio pretendido, para lo cual aportaron las declaraciones de la señora MARINA ARTURO LOPEZ quien mantiene la custodia de las menores así como de la señora ROSAURA GUZMAN DE LASSO, quienes coincidieron en afirmar la condición de desplazados del grupo familiar en el año 2003 y de su registro ante la unidad de víctimas, se relata que una vez se dio por los progenitores el retorno, estos siguieron explotando los bienes de manera agrícola hasta el momento de su muerte y una vez ello sucede su explotación quedó a manos de la señora ARTURO LOPEZ quien dijo realizarla a nombre de las menores por considerar que dichos actos que ejecutaron aquellos debían mantener continuidad en su descendencia.

Ahora bien la norma agraria en materia de baldíos, específicamente la Ley 160 de 1994 establece en su artículo 69, ciertos requisitos a efecto de adjudicar los bienes que aun pertenecen al Estado, en todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, igualmente se indica que la ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, pero esta norma dentro del presente caso deberá ser observada a la luz de lo dispuesto en el decreto 2664 en su artículo 55²⁶ que permite a los herederos continuar con el trámite de adjudicación una vez se da el fallecimiento del solicitante; y es que si bien es cierto se tendría por no cumplida la premisa de haber estado en trámite solicitud alguna a nombre de los padres de las menores, es del caso indicar que dicha fórmula jurídica de carácter formal, debe obviarse en aras de proteger y favorecer a estas menores víctimas del conflicto armado, pues la fuerza con que debe aplicar el contenido de la misma no se hace en un contexto ordinario, sino en un campo atenuado por el marco de la justicia transicional.

En infinidad de ocasiones se ha hecho evidente que el acudir a las normas ordinarias, en aplicación de casos para desplazados, desconoce los verdaderos contextos que a éstos les ha correspondido asumir en medio de la violencia y si eso se lleva al caso de menores, es claro que las alternativas jurídicas deben ser a su favor, buscando dignificarles en su vida e integridad, de ahí que el tono flexible con que se deben aplicar las reglas de esa legislación deba escapar a la solemnidad rigurosa que ellas exigen para poder alcanzar los fines de la ley de víctimas, razón por la cual será bajo ese contexto que se analizara el cumplimiento de los requisitos que señala la ley para la adjudicación.

Es así que la primer de ellas contempla, “que el solicitante haya ocupado el terreno pretendido por espacio no inferior a cinco (5) años”, circunstancia que se ve satisfecha al interior del presente trámite, puesto que los supuestos facticos descritos enuncian que los señores JOSE ANTONIO LASSO GUZMAN y DEYANIRA ORDOÑEZ ARTURO entraron en ocupación de los bienes denominados el TRAPICHE y EL LIMON desde el año 1999 hasta la fecha de su muerte 23 de febrero de 2011 (12 años), fecha desde la cual el predio siguió siendo habitado y explotado por parte de la señora ARTURO LOPEZ quien ejerce la custodia de las menores y

²⁶ Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que éstos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

quien aduce que esta administración la ejecuta a nombre de ellas, viéndose solamente interrumpida dicha actividad en el año 2003 producto del abandono al que se vio obligada la familia por razón del enfrentamiento armado que se dio entre el ejército y la guerrilla, como consecuencia del conflicto armado permanente al que se había sometido la población del lugar.

El segundo requisito establece que la peticionaria "haya explotado económicamente el predio por un término igual a 5 años", dicho requerimiento se encuentra demostrado a través de la declaración rendida por la señora ARTURO LOPEZ quien mantiene la custodia de las menores y la señora ROSAURA GUZMAN DE LASSO quienes describen de manera pormenorizada la situación vivenciada por los padres de las menores por efecto de su desplazamiento, así como las labores por estos desarrolladas hasta el momento de su muerte sobre los bienes, sembrando en ellos arveja, frijol y café por más de diez años, inmuebles que están perfectamente delimitados y sobre los cuales nadie ha discutido tener en ellos mejores derechos a los que en éste caso se considera tienen las menores, a ello se suma el registro que tiene el grupo familiar ante la unidad de víctimas, por hechos asociados al conflicto armado que se generó en el Tablón de Gómez, lo cual nos permite tener por superado y satisfecho el requisito para efecto de adquirir el derecho sobre el inmueble vía adjudicación.

El tercer elemento alude "que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo", al respecto la adenda al informe técnico predial aportado por parte de la apoderada judicial y elaborado por un profesional del área catastral de la UERGTD, certifica que la explotación económica realizada sobre los fundos, está acorde con la aptitud del suelo y resulta compatible y ajustada a las actitudes o condiciones del mismo, sin que exista ningún tipo de restricción del orden ambiental o del POT que limiten el mismo.

Por último se debe establecer si la "peticionaria no es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional", al respecto diremos que las constancias emitidas por parte de INCODER así como del registrador, dan cuenta de que quienes fueron los padres de las menores no aparecen registrados en sus bases de datos como adjudicatarios, ni propietarios de bienes a su favor y a su vez se tiene que los predios reclamados vía adjudicación en suma no superan el área determinada como UAF para los habitantes del Tablón de Gómez, de ahí que no se pueda advertir en su actuar ningún propósito de monopolización de la tierra, por lo cual las menores bajo su condición de víctimas tengan que ver dignificada su posición de sucesoras de esos derechos y garantizarles el goce efectivo de sus derechos vía adjudicación por encontrarse en ellas y sus antecesores cumplidos los requisitos fácticos y probatorios, por lo cual su pretensión se atenderá de manera favorable conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011 la cual prevé "*En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación*".

Corolario de lo anterior y en tanto que se ven satisfechos los requisitos para acceder a la titulación del bien baldío como lo vimos párrafos atrás, ésta célula judicial accederá a las pretensiones relativas a la formalización de la relación jurídica con el predio, por lo cual se ordenara al INCODER que adjudique en favor de las menores YADIRA NATHALIE LASSO ORDOÑEZ, YENIFER CATHERINE LASSO ORDOÑEZ y YERALIDIN LASSO ORDOÑEZ, las porciones de terreno individualizadas en líneas anteriores, para ello la referida entidad deberá proferir el acto administrativo de adjudicación, y notificar del mismo a LA UAEGRTD quien para éste caso actúa en su nombre y a su favor, así como a éste Juzgado y deberá remitir el mismo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para

que efectúe su inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria No. 246-25581 predio EL LIMON y 246-25582 predio EL TRAPICHE, el cual fue creado por parte de la UAEGRTD en virtud de lo dispuesto en la inciso 2 numeral 2 del artículo 13 del Decreto 4829 de 2011.

La orden de adjudicación que comprende éste fallo, debe entenderse dentro del marco de la justicia transicional, que se ve desarrollado en la ley 1448 de 2011, que atiende como principio el de la titulación de la tierra, como forma de garantizar los derechos de las víctimas, la vocación transformadora como forma de evocación de mejores forma de disfrute de los derechos y el enfoque diferencial a favor de los menores víctimas del conflicto armado como forma de restablecimiento de derechos, tal como lo señala el artículo 73 de la obra en mención²⁷.

E.- POLITICAS PÚBLICAS PARA LA ATENCION DE LA POBLACION VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO y PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Por exigencia de la connotación de la vocación transformadora que presenta la acción de restitución y formalización de tierras, la que según definición previa es concebida como la oportunidad de superar las condiciones de precariedad y vulnerabilidad que presentan las personas enmarcadas dentro del concepto establecido en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, se tornó imperiosa la necesidad de consultar las políticas públicas que han adoptado algunas entidades que conforman la red pública del aparato estatal, para efectos de atender a la población desplazada a causa del conflicto armado, y en ese sentido arribar a ese estado ideal de igualdad material que tanto requiere ese sector rural de la nación.

Inmersos en dicha investigación, se avizoraron algunos tipos de política y acciones que no pueden ser de inmediata materialización en la medida en que se encuentran supeditadas al principio de implementación gradual, y que por tanto requieren de otro tipo de realizaciones accesorias al funcionamiento de la misma como sería el caso de asignaciones presupuestales y de elaboración en infraestructura por ejemplo. Así se tiene que son las entidades territoriales

²⁷ **ARTÍCULO 73. PRINCIPIOS DE LA RESTITUCIÓN.** La restitución de que trata la presente ley estará regida por los siguientes principios:

1. Preferente. La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.**

2. Independencia. El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo o el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; **NOTA: Expresión subrayada declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-715 de 2012.**

3. Progresividad. Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;

4. Estabilización. Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;

5. Seguridad jurídica. Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación;

6. Prevención. Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas;

7. Participación. La planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas;

8. Prevalencia constitucional. Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

y sus articulaciones institucionales, las que mayormente presentan este tipo de situación, pues su política es de realización prolongada o sucesiva en el tiempo a medida del cumplimiento de las condiciones necesarias para su adopción; pues ello es característica propia de las metas y objetivos consignados en los diferentes planes de desarrollo territoriales como en los respectivos planes de acción, también territoriales.

En ese sentido los programas, proyectos y acciones para atender a la población víctima de desplazamiento por hechos del conflicto armado, si bien buscan se ejecuten prontamente, es necesario reiterar que su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, por lo que abra necesidad de que a las víctimas se las incorpore a estas cuando quieran que resulten materializadas, en todo caso con observancia de la priorización de inclusiones de acuerdo con los parámetros del enfoque diferencial.

Y desde luego que la aplicación que de estas políticas se haga a favor de las víctimas sometidas a desplazamiento exige el acompañamiento de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, de manera que ésta entidad deberá coordinar sus actuaciones con las entidades comprometidas en la red de atención a la población desplazada, para ejercer control y vigilancia sobre la materialización de las medidas transformadoras que aquí se llegaran a adoptar según lo requiere el buen resultado de los objetivos propuestos en el sistema de justicia transicional de restitución de tierras.

Bajo los anteriores presupuestos, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general que advierte el presente trámite acumulado, se buscaran satisfacer pero estarán supeditadas algunas de ellas a la posibilidad económica e infraestructural con la cual se pueda contar para su implementación.

F.- IMPROCEDENCIA DE ALGUNAS PRETENSIONES DE CONTENIDO GENERAL

Como consecuencia de la vocación transformadora de la solicitud presentada por la reclamante, se tiene que ella instó al despacho a efecto de que se pronuncie sobre un grupo de pretensiones dirigidas a la adopción y ejecución de acciones públicas residida en órbita competencial de las entidades adscritas a la red de atención a las víctimas del conflicto armado, para beneficiar a la comunidad de la Vereda Los Alpes Corregimiento la Cueva del Municipio del Tablón de Gómez en la superación de las condiciones de precariedad que muy posiblemente dieron lugar a la ocurrencia de los hechos que permitieron el desplazamiento forzados en la época anteriormente aludida.

Sin embargo, de entrada cabe sostener que dichas pretensiones no revisten procedencia en el presente caso, puesto que sus contenidos y objetos ya fueron satisfechos mediante declaratoria que hizo este juzgado a través de sentencia emitida el 28 de marzo de 2014, en la que se procedió a dar acogida a cada una de las solicitudes de contenido general que se constituyeron en causa de la adopción de ordenes necesarias para proyectar las diferentes políticas de diversas instituciones públicas a favor de las personas del corregimiento mencionado.

En éste orden de ideas, concluye este juzgado que el objeto y finalidades de algunas de las pretensiones de contenido general de la solicitud que integran éste trámite, se satisfacen con las ordenes emitidas en la sentencia anotada, en la medida en que dicha providencia resulta suficiente para lograr esa transformación social que persiguió la UAEGRTD de Nariño en la actual demanda, por lo que ahora resulta vano e innecesario volver a proveer sobre ese tópico,

máxime cuando se corrobora identidad y similitud entre las pretensiones que fueron resueltas en anterior momento y las que forman parte de la solicitud.

En consecuencia, no tendrán procedencia las pretensiones de carácter comunitario que se hayan contenidas en el acápite de pretensiones comunitarias ordinal a, b, c, e, g, y h; de la misma forma tampoco se abren paso las señaladas en la pretensión individual 4 literal b, 11 y 13 en tanto no converge en las solicitantes las condiciones fácticas que permitan la aplicación de las normas que en ellas se reclama principalmente por su minoría de edad.

En consideración a lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de Tierras en condiciones de dignidad a favor de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ identificadas con las T.I 1.004.630.301, 1.087.642.354 y 1.087.643.714 respectivamente en relación con los predios denominados “EL LIMON” y “EL TRAPICHE” identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria No 246 – 25581 y 246-25582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño.

SEGUNDO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, el registro de la presente sentencia que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ identificadas con las T.I 1.004.630.301, 1.087.642.354 y 1.087.643.714 respectivamente en relación a los predios denominados “EL LIMON” y “EL TRAPICHE” identificados con los Folios de matrícula inmobiliaria No 246 – 25581 y 246-25582.

Para efecto del cumplimiento de lo anterior, el señor Registrador de Instrumentos Públicos lo hará aplicando gratuidad ha dicho procedimiento, tal como lo señala el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Se ORDENA al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de tres (3) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, adjudique en favor de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ identificadas con las T.I 1.004.630.301, 1.087.642.354 y 1.087.643.714 respectivamente en relación con los predios denominados “EL LIMON” y “EL TRAPICHE”.

“EL LIMON” equivalente a 4143 M2 del predio baldío de mayor extensión identificado con el No 52-258-00-01-0002-0182-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin dispuestos en la ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifican el bien y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado por parte de la UAEGRTD.

“EL TRAPICHE” equivalente a 4034 M2 del predio baldío de mayor extensión identificado con el No 52-258-00-01-0002-0184-000, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin dispuestos en la ley 160 de 1994, de conformidad y con estricta sujeción a los datos que identifican el bien y que fueron obtenidos en el trámite administrativo adelantado por parte de la UAEGRTD.

Proferidos los actos administrativos de adjudicación y sean éstos notificados a la UAEGRTD Territorial Nariño a través de su Director quien actúa en su nombre y a su favor, se deberá remitir por parte de INCODER el mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz Nariño, quien dentro del mes siguiente hará el registro correspondiente de aquellas resoluciones en el folio de matrícula inmobiliaria No 246-25581 y 246-25582 respectivamente.

La UAEGRTD verificara el cumplimiento de las ordenes emitidas a INCODER y la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ en los tiempos aquí dispuestos y en caso de su desatención informara a éste despacho lo ocurrido a efecto de proveer las posibles sanciones en contra de la entidades por negligencia o incumplimiento tal como lo dispone el artículo 91 de la ley 1448 en su párrafo 3°.

CUARTO: Se ORDENA a la UAEGRTD que una vez verifique el cumplimiento de las anteriores ordenes remita de manera inmediata con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC como autoridad catastral para el Departamento de Nariño la información que le permita realizar a ésta la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos de los predios referidos en el cuerpo de éste proveído, de conformidad y estricta sujeción a la identificación e individualización física elaborada por parte de la UAEGRTD, e igualmente esta última remitirá copia del referido documento para que el IGAC en un mes pueda adelantar dicho procedimiento generándole independencia, teniendo en cuenta que los bienes aquí restituidos forman parte de inmuebles de mayor extensión. El bien identificado con el folio No 246-25581 con el No catastral 52-258-00-01-0002-0182-000 y el bien identificado con el folio No 246-25582 con el No Catastral 52-258-00-01-0002-0184-000.

Suministrada la identidad y actualización catastral a los predios referidos, el IGAC remitirá con destino a la ORIP de la Cruz para que ésta, dentro del mes siguiente a la recepción de la información enviada, incluya los datos prediales en sus respectivos Folios Inmobiliarios que identifican los bienes objeto de esta providencia.

Adicionalmente se ORDENA a la UAEGRTD de Nariño, al IGAC y la ORIP de la Cruz que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento del mes otorgado para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: Se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cruz que dentro del mes siguiente a la notificación de ésta providencia, levante cada una de las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre los inmuebles relacionados en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia.

SEXTO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez, proceda a dar aplicación al acuerdo No 022 del 15 de agosto de 2013 en favor de las aquí reclamantes, respecto de la condonación y exoneración de impuesto predial de los bienes aquí restituidos.

SEPTIMO: Se ORDENA al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de ésta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el

desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: Se ORDENA a la Alcaldía del Municipio del Tablón de Gómez para que en coordinación con la Fuerza Pública y de manera inmediata, brinden condiciones y medidas de seguridad a favor de quienes les fue reconocido el derecho a la restitución de tierras, mediante la presente sentencia, en aras de minimizar los posibles riesgos que puedan acaecer en contra de su vida e integridad personal. Con el ánimo de hacer seguimiento y control en cumplimiento de la citada orden, deberá la entidad inicialmente citada rendir informe semestral acerca de las gestiones realizadas para materializar lo aquí dispuesto.

NOVENO: Se ordena AL ICBF para que intervenga en favor de las menores YADIRA NATHALIE, YENIFER CATHERINE y YERALDIN LASSO ORDOÑEZ identificadas con las T.I 1.004.630.301, 1.087.642.354 y 1.087.643.714 respectivamente y proceda a proporcionarles a estas las ayudas que como institución le corresponden de acuerdo a su competencia, teniendo en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado

DECIMO: Se ORDENA al Banco Agrario y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural prioricen la asignación y aplicación de forma prioritaria preferente y con enfoque diferencial, para las aquí solicitantes de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

DECIMO PRIMERO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

Se ordena a la Alcaldía Municipal del Tablón de Gómez, que en coordinación con el Departamento de Nariño, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el SENA, y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realicen un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en los predios que fueron objeto de la presente solicitud, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, en el Corregimiento de La Cueva Municipio del Tablón de Gómez, y de darse aquella viabilidad, procederá a adjudicar en favor de las actuales reclamantes la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis meses contados a partir de la notificación de éste proveído, vencido el cual, allegará, con destino a éste despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO JACOBO MARTINEZ RUEDA

Juez